

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En ayunamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: " 22'50 ; " 45 ; " 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n.º 30; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen acompañará su sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, si en el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: En todos los tiempos y países, la instauración y acondicionamiento del organismo destinado al ejercicio de una austera fiscalización de las haciendas públicas ha sido preocupación tenaz de toda organización política.

Tal preocupación se funda, tanto en la imprescindible necesidad de la existencia de dicha función, como en su eficacia. Toda organización política de una sociedad viene obligada, por conveniencia de su propia naturaleza, a disponer de recursos de carácter material para el cumplimiento de sus fines, y simultáneamente a su adquisición y distribución, aparece la necesidad de fiscalizar y criticar su administración como garantía de su acierto y legitimidad. De ahí se infiere que la fiscalización de las haciendas públicas es consubstancial con ellas, hasta el extremo de que tan imposible es que una hacienda social subsista sin tal garantía, como que lo haga una colectividad política sin una hacienda propia.

Demostrada la necesidad de que exista la función, viene, correlativamente, la de hacerlo con respecto a la institución que la realice.

Reside en las Cortes, con el Rey, la facultad de dictar normas a la actividad financiera del Poder ejecutivo, y como lógica consecuencia de esta manifestación de soberanía, la de apreciar el uso que de sus mandatos se hace por dicho Poder. Pero la actividad de éste es constante, ininterrumpida, en armónica concordancia con la vida del Estado, mientras que la actuación de las Cortes es intermitente, periódica, concordante con el carácter de sus egregias facultades, surgiendo de estas diferentes actividades la necesidad de que exista un nexo entre ambas que realice la función crítica con la misma continuidad que se desarrolla la función ejecutiva. Este nexo es el órgano fiscalizador.

Pero como sólo al Poder legislativo le es dado ejercer dicha función, por serle privativa, y ésta recaer sobre otro Poder, el ejecutivo, cualquier organismo que la practique, forzoso es considerarle como un delegado de aquél, y exornarle con prestigios, facultades y consideraciones que, al enaltecerlo, le haga digno de su representación, que la importancia de la función da la categoría del órgano que la realiza.

En nuestra Patria, cierto es que existía ya, como país organizado, el ejercicio de la función fiscalizadora; pero tan dividida en varios organismos, tan incompleta en su condicionamiento, con tan raquítrico campo de acción, que, triste, pero leal es declararlo, la escasez de su rendimiento llegó hasta autorizar la duda sobre su utilidad.

Estas consideraciones, actuando de honrados

y poderosos estímulos, movieron al Directorio Militar a estudiar el problema y abordar, sin estridencias, pero con energía, su resolución.

Para conseguirlo, comenzó analizando la extensión de las funciones hasta hoy ejercidas con carácter fiscalizador, y pronto apreció que la fiscalización previa, tan interesante para evitar el daño irreparable por la decisión gubernamental, o advertir a tiempo el error, estaba apenas esbozada.

En orden a la trascendente función social que la fiscalización financiera representa, estimó que a la colectividad contribuyente, que es tanto como decir a todo ciudadano, se le debía dar la satisfacción de un derecho a cambio de los deberes que se le exigen, no obstante su intervención parlamentaria, quebrantando el hermetismo administrativo al dar franca y amplia hospitalidad a la crítica ciudadana en la labor económica del Poder ejecutivo.

Respecto a las condiciones del fiscalizador, pudo observar la dependencia inmediata que del fiscalizado tenía; situación que, restándole imparcialidad al juicio y libertad a su emisión, esterilizaba el propósito cuando no le convertía en disimulador discreto.

En cuanto a su remuneración, fácil le fué elegir la desproporción que existía entre lo elevado de la función encomendada y la parquedad con que se retribuía, circunstancia que restaba al organismo poder de atracción suficiente sobre los funcionarios de sólida competencia y sereno juicio que su elevado ministerio demandaba. Pero atento siempre a sus principios de rigor en castigar los gastos, soluciona el problema felizmente atendiendo a la necesidad sin gravar más el presupuesto, antes al contrario, aliviándolo.

Finalmente, este Directorio Militar apreció también que la responsabilidad del Fiscal era tan indeterminada, tan poco concreta y diluida, que hacía abortar el estímulo del deber ante la impunidad del ejercicio del cargo.

Conocidas las deficiencias, quedaba la cuestión reducida a la concentración, ampliación y depuración de las funciones fiscalizadoras y a designar el órgano que había de realizarlas, bien utilizando alguno de los existentes, bien creando uno nuevo. El Directorio Militar ha optado, como medio más eficaz para el logro de sus propósitos, por la creación de un organismo en armonía con la tendencia universal de las mejores organizaciones y la supresión de todos los existentes.

Funda esta determinación en el aprecio de que el Tribunal de Cuentas del Reino, a pesar de su rancia estirpe, carece de independencia; la Intervención general de la Administración del Estado, de libertad, y la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos, es una dualidad de funciones.

Tales argumentos son los que mueven al Directorio Militar a crear un Instituto fiscalizador único, elevado, amplio, independiente, de acreditada competencia y responsable, que realice,

con sólidas garantías de acierto, ecuanimidad, diligencia y eficacia, los fines esenciales de la institución fiscalizadora; salvaguardia de las haciendas públicas, fiador para el contribuyente de la legitimidad del empleo de sus esfuerzos, y heraldo del grado de probidad y acierto de los gestores de los intereses públicos.

Por lo tanto, Señor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de junio de 1924. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y se aprueba el Estatuto a que han de ajustarse sus atribuciones, organización y funcionamiento, y la plantilla de su personal, que se insertan a continuación.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja:

ESTATUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CARÁCTER DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.º Se instituye, para la realización de los fines que a continuación se expresan, el organismo superior fiscal de la Nación en el orden económico, con la denominación de «Tribunal Supremo de la Hacienda pública».

Artículo 2.º Este Tribunal es la Autoridad a quien compete:

- La fiscalización previa de los actos de la Administración en materia financiera.
- La fiscalización consuntiva de las cuentas del Estado y de la Provincia y Beneficencia privada.
- El asesoramiento a las Cortes de la Nación en materia financiera.

Su jurisdicción es especial y privativa.

Artículo 3.º Este Tribunal corresponde a la categoría de los Supremos y contra sus ejecutorias no se dará recurso alguno, salvo las facultades de las Cortes para los efectos del artículo 79 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 4.º En orden a la fiscalización previa, compete al Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

1.º La fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos de todas clases que lleven a cabo los agentes de la Administración pública; la intervención de los ingresos y los pagos que realicen o ejecuten las Cajas del Tesoro, así como también la previa fiscalización de todo acto administrativo antes de que dicten resolución los Departamentos ministeriales o Autoridades competentes mediante informe en todo expediente o liquidación en que se trate de reconocimiento de una obligación del Estado en cualquiera de sus ramos.

2.º La intervención de los actos y acuerdos de todos los organismos y dependencias, cualquiera que sea el ramo a que pertenezcan, por virtud de los cuales se liquiden o reconozcan derechos u obligaciones del Estado, y la plena intervención en todos los establecimientos fabriles del mismo.

3.º La comprobación de las existencias de personal, ganado, metálico, artículos, efectos, pertrechos y material de guerra, tanto en el Ejército como en la Marina, establecimientos fabriles del Estado y Centros de cualquier clase en que se utilice maquinaria, material o ganado, o se custodien fondos pertenecientes al Estado.

4.º El examen y censura de toda cuenta o justificante de pagos hechos en concepto de «a justificar» antes de surtir sus efectos en Contabilidad.

5.º Formular por sí o por medio de sus Delegados las observaciones que estime oportunas sobre todo acto administrativo en materia de gastos que no se ajuste a la ley, y caso de insistir en su decisión la Autoridad que la tomara, dar documentada cuenta del hecho a las Cortes.

Cuando la observación haya sido formulada por un Delegado del Tribunal, antes de proceder a dar cuenta a las Cortes, el Tribunal habrá de estimar la existencia de la infracción de ley denunciada por su representante.

6.º Representar al Estado mediante la presencia de un Delegado del Tribunal, competente en el ramo respectivo, en todo acto de recepción de obras, efectos o armamentos que hayan sido ejecutados o adquiridos por subasta, concurso o administración, siendo causa de nulidad del acto la falta de citación al Tribunal, o a su delegación competente, mediante invitación en forma.

7.º Emitir su juicio, antes de que acuerde el Departamento de Hacienda, en todo expediente en que se solicite una transferencia, un suplemento de crédito o un crédito extraordinario, o se trate de la interpretación práctica de las autorizaciones especiales legislativas, o de las contenidas en la propias leyes de Presupuestos generales de que no hayan de conocer las Cortes directa o inmediatamente.

8.º Emitir su juicio, inmediatamente antes de que sean ejecutivas, sobre las resoluciones ministeriales que afecten a modificación o exención de los tributos votados por las Cortes o al establecimiento de otros nuevos y que se dicten haciendo uso de autorizaciones legislativas.

9.º Elevar Memorias ordinarias o extraordi-

narias a las Cortes, según la gravedad de los casos, con la urgencia y oportunidad necesarias y en los plazos que determinen las Leyes y el Reglamento orgánico del Tribunal, sobre los asuntos que conozca, comprendiéndose entre tales Memorias las que puedan derivarse de los juicios emitidos en los asuntos enumerados en los párrafos anteriores.

10. Evacuar cuantas resultas o informes se le confíen en materia financiera por las Cortes, incluso informar en las Secciones de las mismas.

11. Todas las demás atribuciones que las leyes y disposiciones confiaban a los organismos suprimidos por la disposición complementaria segunda, en orden a las funciones fiscalizadoras, e interventoras.

Artículo 5.º El Tribunal Supremo de la Hacienda pública tendrá un Delegado designado a su propuesta y de la especialidad que el servicio exija, entre los funcionarios de categoría de Jefe pertenecientes a los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda y a los de Intervención del Ejército y de la Armada, en todos los Centros y dependencias de la Administración, civil y militar, donde se liquiden ingresos y se reconozcan o hagan efectivas obligaciones del Estado, los cuales Delegados asumirán la plenitud de los derechos y deberes que por las Leyes y Reglamentos, se hallen reconocidos a los funcionarios facultados para ejercer funciones interventoras y fiscalizadoras en dichos centros y dependencias.

Artículo 6.º En relación a la fiscalización consuntiva de las Haciendas públicas, es de competencia del Tribunal Supremo:

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse a su calificación en la forma y época prescritas por las Leyes, Reglamentos e instrucciones, compeliendo a los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revisar, para su censura definitiva, el examen de las cuentas de las Fundaciones benéficas y benéfico-docentes que hubieren hecho la Dirección general de Administración y el Ministerio de Instrucción pública, en uso de las atribuciones conferidas a estos Centros por las Instrucciones de 14 de marzo de 1899 y 24 de julio de 1913, respectivamente, pudiendo, a tal efecto, requerir a los mismos, reclamar toda clase de documentos, formular reparos, emplear medios de apremio y, en general, ejercitar las demás facultades que se conceden al Tribunal para el examen de cuentas por el presente Estatuto.

3.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas a su calificación hubieren hecho la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga a su cargo la contabilidad provincial; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que ofrezcan oyendo las contestaciones de los interesados, y dictar fallo sobre ellas.

4.º Conocer de los expedientes de respon-

sabilidad por alcances o malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas.

5.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, a los fondos provinciales y a los de las Instituciones benéficas del Protectorado del Gobierno.

6.º Conocer, en la forma que se determine por Reglamento, de los recursos de apelación que interpusieren los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo a lo que disponga la ley.

7.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y declarar su conformidad o las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las parciales presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondientes.

8.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, ya se trate del examen de las cuentas o de la instrucción de los expedientes por alcances, desfalcos o liberación de fianzas; y, tanto en estos casos como en los de rendición y presentación de cuentas por los Centros, oficinas o particulares sujetos a darlas, compeler a los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta disposición.

9.º Librar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado,

10. Redactar y presentar a las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa a la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas a que dieran lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la *Gaceta* del día siguiente a aquel en que sea presentada a las Cortes.

11. Pasar al Gobierno en la misma fecha en que sea entregada a las Cortes, copia de la Memoria expresada en el caso anterior, a fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar a ellas las contestaciones de descargo que juzgasen convenientes.

12. Examinar los expedientes de contratos de todas clases que le pase el Gobierno y dar cuenta a las Cortes en Memoria extraordinaria, siempre que a su juicio se hubieren cometido en ellos faltas, abusos o ilegalidades.

13. Dar cuenta a las Cortes en Memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores y Delegados Interventores del Tribunal pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Artículo 7.º Cuando el Tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, o a cualquiera otra de las Oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto a los funcionarios y particulares obligados a rendir cuentas, las Oficinas centrales del ramo correspondiente emplearán desde luego los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos, darán cuenta al Tribunal, quien procederá a compeler a los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Artículo 8.º Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando en ella concurriesen circunstancias agravantes a juicio del Tribunal.

Estos medios de apremio regirán en toda su extensión para los cuentadantes particulares directos.

Respecto a los Directores generales, la suspensión de empleo y sueldo de que habla el caso tercero se propondrá al Gobierno, y no estimada por éste, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios o abusos de la Contabilidad, o de una Memoria extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Artículo 9.º La jurisdicción del Tribunal en los asuntos anteriormente especificados alcanza, con derogación de todo fuero, a los que por su empleo o por comisión temporal y especial administren, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado; a los Ordenadores, Delegados-Interventores y Pagadores, y a los herederos y causahabientes de todos ellos.

En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones o faltas, ningún empleado o comisionado podrá excusarse por obediencia debida, si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito a su jefe o superior inmediato la legalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurren estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad a los Jefes que hubiesen dado la orden, o acordará lo conveniente, conforme a los párrafos 10, 11 y 13 del artículo 6.º

Artículo 10. El conocimiento de los delitos de falsificación o malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde a los Tribunales competentes, a quienes el Tribunal Supremo de la Hacienda pública remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en

las cuentas o expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos y no constase que se había pasado dicho tanto de culpa por los Delegados del Tribunal.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Artículo 11. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por el Tribunal o por sus Delegados, independientemente de los expedientes gubernativos que procedan.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio o de prelación de créditos, se reservará su conocimiento a los Tribunales de Justicia a quienes corresponda.

CAPITULO III

DEL CONSEJO INTERVENTOR DE LAS CUENTAS DEL ESTADO

Artículo 12. En la época de la preparación de la Memoria referente a la Cuenta general del Estado de cada presupuesto se reunirá el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado, que estará formado:

a) Del Presidente del Tribunal y Magistrados de Cuentas; y

b) De los representantes de las colectividades de contribuyentes a que se refiere el artículo 18, que hayan presentado un mes antes sus credenciales en la Secretaría general del Tribunal.

Este Consejo será presidido, con amplias facultades, por el Presidente del Tribunal.

Artículo 13. En la primera sesión de cada ejercicio y después de declarar constituido el Consejo en vista de la legitimidad de credenciales, se dará lectura a las observaciones hechas por el Tribunal en uso de sus atribuciones, tanto referentes a la gestión del Gobierno, como a las modificaciones o reformas que en la administración financiera haya hecho el mismo.

Por procedimiento oral, se darán explicaciones o se harán aclaraciones para la más perfecta inteligencia del Consejo y se contestará por el Tribunal a las observaciones que hagan los representantes de los contribuyentes, quedando en la Secretaría general a su disposición, durante el plazo de diez días, el proyecto de Memoria y la Cuenta general a que ésta se refiera, con sus justificantes.

Artículo 14. Transcurrido el plazo de estudio, se celebrará la sesión o sesiones, sin días intermedios, que sean necesarias, aunque sin exceder de seis, para que se discutan y aprueben o rechacen, por votación nominal, las rectificaciones, reformas, ampliación, inclusión o exclusión de observaciones, tanto de las que figuren en el proyecto de Memoria presentado por el Tribunal, como de las que formulen por escrito los representantes de los contribuyentes.

Caso de que alguno de los componentes del Consejo, y con el asenso de éste, lo estimase oportuno, se acompañará a la Memoria su voto particular autorizado con su firma. En todo

caso los votos particulares constarán en las actas.

Artículo 15. Fuera de este período de actividad obligada, el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado sólo se reunirá, cuando así lo acordaren las Cortes, para resolver sus consultas.

CAPITULO IV

DÉL EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS, DE LOS ALCANCES Y DESFALCOS Y DE LA CANCELACIÓN DE FIANZAS

Artículo 16. El Reglamento orgánico del Tribunal establecerá las reglas de procedimiento que hayan de observarse en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo.

Para su desarrollo se tendrá en cuenta lo mandado por las leyes vigentes, procurando a todo trance adaptarla a las necesidades modernas, simplificar trámites, abreviar plazos, suprimir repeticiones, concretar sanciones y, en general, imprimir a los servicios la mayor celeridad y eficacia, sin perjuicio, por privación o limitación, de la defensa del cuentadante, pero sin demora para resarcir de daños al Tesoro público.

Artículo 17. Como es principio fundamental de la organización del Tribunal que cada funcionario rinda labor personal en relación con su categoría, se establecen las siguientes para los trabajos según su importancia:

Primera categoría: Las obligaciones presidenciales.

La Secretaría general y Jefatura del Personal. Examen y censura de la cuenta general del Estado.

Idem de créditos extraordinarios, suplementos, transferencias e interpretación de la ley de Presupuestos.

Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro (ramo de Guerra).

Idem del ramo de Marina.

Idem de la Tesorería Central (todos los ramos).

Idem de las Cuentas de Fundaciones benéficas y benéfico-docentes.

Asesoría técnica de Legislación administrativa y contable y Estadística financiera.

Segunda categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro (todos los ramos) de las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga y Coruña.

Tercera categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro de las provincias de segunda clase.

Deuda pública, Caja general de Depósitos y Ordenaciones de pagos.

Reintegros de todas las procedencias y cancelación de fianzas.

Cuarta categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas de Giro postal, Loterías, Telégrafos, Caja Postal de Ahorros, Timbre y Tabacos, Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, Cuentas provinciales, Archivo y Biblioteca.

Negociado de personal.

Quinta categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro de las provincias de tercera clase.

Sexta categoría: Los demás servicios que detalle el Reglamento.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.213.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Nota anuncio.

En virtud de lo dispuesto por R. O. de 1.º de junio de 1922 y a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley de 7 de julio de 1911, se abre información pública acerca del proyecto de aprovechamiento de la presa de Pina de Ebro para mejora y ampliación de los regadíos de El Burgo, Fuentes y Quinto, señalándose un plazo de treinta días, a partir de la fecha de este BOLETÍN OFICIAL para que los particulares y entidades que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones oportunas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en las oficinas de Obras públicas de la provincia de Zaragoza, calle de Santa Cruz, núm. 19, durante los días y horas hábiles de despacho.

El proyecto se reduce en líneas generales a lo siguiente:

Descripción de la obra.

a) Aprovechamiento de la presa de Pina situada en el río Ebro, aguas abajo del pueblo de El Burgo y frente a los de Nuez y Villafranca, consolidándola, previamente, en su parte

central y en la contigua a la margen derecha, sin que estas obras afecten a su altura.

b) Construcción de las obras necesarias para la derivación de aguas, o embocadura del cauce principal.

c) Construcción del Canal principal o de derivación hasta el Paso de ganaderos, con una longitud de 3.300 metros y para un cauce de 11.000 metros cúbicos.

d) Construcción de un salto de 2.90 metros de altura, en Ganaderos, con todas las obras necesarias para la utilización de la fuerza, que se destinará a la elevación de las aguas para los riegos de Ginel y El Burgo.

e) Construcción de la acequia para aguas elevadas, desde Ganaderos al paso-nivel del ferrocarril en la carretera de Zaragoza a Castellón, en una longitud de 1.523 metros.

f) Construcción de un tramo de acequia para riegos de la huerta de Fuentes, desde Ganaderos al empalme con la acequia actual en el brazal de la Manga, de una longitud de 3.445 metros y para un caudal de 2.000 metros cúbicos.

g) Construcción de una acequia para riegos de la huerta de Quinto, desde Ganaderos hasta el paso superior de la acequia de Fuentes, con una longitud de 8.770 metros y para un volumen de 2.000 metros cúbicos.

Volúmenes de agua que han de derivarse.

Regadíos de Fuentes.	2.000 litros	× 1"	} 10.200 litros por segundo.
Id. de Quinto y zona de ampliación ...	2.000	— × 1"	
Id. de Ginel y El Burgo	1.000	— × 1"	
Para fuerza motriz ..	5.200	— × 1"	

RESUMEN

El caudal de 10.200 litros por segundo que se deriva del Ebro, se descompone como sigue:

Regadíos actuales....	Fuentes.....	2.000	litros	} Caudales correspondientes a la dotación actual de estas acequias.	
	Quinto.....	1.500	—		
Concesiones nuevas....	Para riegos.	Para la zona que ha de regarse con aguas elevadas.....	1.000	—	} Se devolverá al río en toda su integridad y pureza.
		Para ampliación de la zona de Quinto.....	500	—	
	Para fuerza motriz....	Salto de Ganaderos.....	5.200	—	
			Total	10.200 litros por segundo.	

Las obras descritas producirán beneficios a pueblos importantes cuyos regadíos suman en junto una extensión de más de 6.000 hectáreas.

Zaragoza, 26 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 694.

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Luis Lovaco Villalba, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Santa Cruz de Grío;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años abajo expresados, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto, a los contribuyentes incluídos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Contribución Industrial. — Año 1923-24.

Ricardo Arnaldez, 35 59 pesetas.

José Caruá, 35 60.

En el Frasco, a 30 de enero de 1924. — El Recaudador, Luis Lovaco.

SECCIÓN SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 3.180 Contamina

— 3.192 Cosuenda

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Núm 3.184. — Figueruelas. — El 6 del actual, a las doce.

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

- Número 3.182 Aguarón
- 3.186 Veilla de Ebro
- 3.191 Clarés de Ribota
- 3.193 Caspe
- 3.194 Los Fayos
- 3.220 Valconchán
- 3.221 El Burgo de Ebro

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan.

Cuentas municipales.

Núm. 3.190 Jaraba
Ejercicio 1923-24.

Liquidaciones del presupuesto de 1923-24.

Número 3.182 Aguarón

Ordenanzas de exacciones municipales.

- Número 3.066 Villarroya de la Sierra
- 3.050 Ateca
- 3.182 Aguarón
- 3.183 Ainzón
- 3.185 La Puebla de Alfindén
- 3.186 Veilla de Ebro
- 3.187 Plasencia de Jalón
- 3.188 Ariza
- 3.189 Fuentes de Jiloca
- 3.198 Buberca
- 3.200 El Frago

Presupuesto ordinario para 1924-25.

- Número 3.181 Villar de los Navarros
- 3.182 Aguarón
- 3.186 Veilla de Ebro
- 3.189 Fuentes de Jiloca
- 3.196 Clarés de Ribota
- 3.197 Godojos
- 3.198 Buberca
- 3.199 Mezalocha

Número 3 200 El Frago
 — 3 217 Maleján
 — 3 218 Luesia

Repartimiento general para el ejercicio trimestral de 1924.

Número 3.190 Jaraba
 — 3 219 Morés

Núm. 2.222.

Torrellas.

Los arriendos sobre Pesas y Medidas y derechos del maeolo de esta villa para el ejercicio 1924-25, tendrán lugar en la Casa Consistorial el día 6 del próximo julio, a las once y a las doce, respectivamente, bajo los tipos y condiciones contenidos en los pliegos formados al efecto y que se hallan de manifiesto en la secretaría.

Si en dicho día quedan sin efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda subasta con el intervalo de diez días, siguiéndose para ello los trámites reglamentarios.

Torrellas, 28 de junio de 1924. — El Alcalde, Emilio Bartolomé.

Núm. 2.223.

Velilla de Jiloca.

El arriendo, mediante subasta pública, del arbitrio sobre Pesas y Medidas para el próximo ejercicio 1924-25, tendrá lugar en este pueblo el día 10 de julio próximo, a las catorce horas, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y las condiciones contenidas en el pliego firmado al efecto y que se halla de manifiesto en la secretaría a disposición de quien lo solicite para su examen.

Si en dicho día quedara sin efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda con el intervalo de dos días, siguiendo para ello los trámites reglamentarios.

Velilla de Jiloca, 30 de junio de 1924. — El Alcalde, Tomás Catalán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.205.

LEGRAN LERICHE, Leonce; cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa 396 de 1923, sobre estafa y uso de nombre supuesto, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de practicar cierta diligencia.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 511 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 267 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm 3.216.

BISA Gregorio; domiciliado últimamente en Brcelona; comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Norte de Barcelona, como uno de los querrellados para prestar declaración en causa por alzamiento de bienes instruída por dicho Juzgado con el núm. 316-1924, en virtud de querrela de D. Manuel Torrella.

Núm. 3.215.

LARRAZ. Justo, (a) *Ratón*; vecino de Zaragoza, de veinticinco años que viste gabardina oscura y calza botas negras, cuyas demás señas, circunstancias y paradero se ignoran; y

LAVEGA, Alfonso, (a) *Barquillero*; de veintisiete años, vecino de Zaragoza, estatura regular, que viste traje marrón de paño y calza botas como el anterior, ignorándose también sus demás señas, circunstancias y paradero, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante el Juzgado de Alfaro, o se constituyan en la Cárcel de este partido, con el fin de notificarles el auto de procesamiento dictado en causa núm. 23 de este año, sobre estafa y hurto.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.225.

Maella.

Edicto.

Manuel Vaquer Olona, por sí y en representación de su esposa Simeona Bosque Borraz, ha promovido en este Juzgado expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad, a sus respectivos nombres, la posesión proindivisa y por iguales partes de un campo, situado en la partida Val de Maella, de veintitres áreas, ochenta y tres centiáreas de cabida; linda al norte Benito Costó, sur Pedro Albiac, este y oeste montes comunes; y

Resultando que en el Registro de la Propiedad de Caspe se halla inscrita a nombre de D.^a María Olona y Olona, y habiendo fallecido ésta e ignorar el paradero de sus herederos, se cita por medio del presente a los titulares o herederos de dicha finca, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado a declarar lo que estimen conducente a su derecho.

Maella, a veinticinco de junio de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Rafael Juan.—El Secretario, Alfonso Lacasa.

IMPRESA DEL HOSPICIO